



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **11 JUN. 2019**

DEMANDANTE:	ALEXANDER GUIO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	150012333000-2017-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotados los ritos propios de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, profiere la Sala sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DEMANDA

1.1.1. Declaraciones y condenas (fl. 22-23)

El señor **ALEXANDER GUIO BECERRA** a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare La nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia, proferido el 26 de septiembre de 2015 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al actor dentro de la investigación No. DEBOY 2014-48, y se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de 11 años para ejercer cargos públicos.

Asimismo pidió la declaratoria de nulidad de la decisión de segunda instancia, emitida el 4 de febrero de 2016 por el Inspección Delegada Regional de Policía No. 1, con sede en Bogotá por la cual se resolvió el

recurso de apelación e impuso el correctivo disciplinario por el término de 10 años para ejercer cargos públicos.

A título de restablecimiento el actor solicitó se ordene a la demandada a reintegrar al actor, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, al mismo grado y cargo que venía desempeñando en iguales condiciones de trabajo, incluyendo los ascensos que se hubiera sucedido durante el tiempo que estuvo retirado; reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia, las cuales sean reconocidas dentro del término de Ley.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Que mediante oficio No. S-2014-000238 ESREY -OAC-29-57 de fecha 14 de febrero de 2014, el Director de la Escuela de Policía Rafael Reyes, da trámite a 10 quejas suscritas por estudiantes pertenecientes a la Compañía Carlos Holguín Mallarino, de la de la Escuela de Policía Rafael Reyes, donde refieren que en el primer periodo académico el demandante, quien se encuentra asignado como docente instructor del personal de estudiantes que adelantan el proceso de formación, les ofreció realizar las materias virtuales exigiendo dinero y un celular respectivamente, por lo cual los estudiantes les cancelaron lo acordado.

Que a través de auto de fecha 6 de Marzo de 2014, el jefe de la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía Boyacá dispone la apertura de la investigación preliminar, en contra del señor ALEXANDER GUIO BECERRA y ordenó la práctica de pruebas, testimoniales y documentales tal como se expresa de los hechos 5 a 9 de la demanda.

Que el actor, se desempeñó como docente de tiro I, en las secciones 3 y 4 de la compañía Holguín en la primera fase del primer periodo del 03 al 30 de octubre de 2013, y en la segunda fase con dicha compañía sin orientar ninguna asignatura, se desempeñó como docente de inteligencia pero en la compañía Antonio Nariño.

Que el 1 de septiembre de 2014, se dispone por parte del jefe de la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Boyacá, la apertura de investigación formal, auto que se soporta en las declaraciones de los señores patrulleros SAENZ LONDOÑO MAURICIO ALEXANDER y SAIZ CASTRO ANDRES ERNESTO, las cuales considera no fueron decretadas, practicadas ni comunicadas conforme a las reglas procesales, por lo que a su juicio debieron ser excluidas del acervo probatorio y de ser necesario bajo las reglas de las nulidades viciar el

auto que se soporta en ellas por violación al derecho de defensa y debido proceso.

Allí se dispone abrir la investigación de carácter disciplinario en contra del hoy demandante y se disponen el decreto de pruebas, como lo indica en los hechos 11 a 15 de la demanda.

Que el 13 de Marzo de 2015, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, mediante auto ordena el decreto de unas pruebas de oficio, donde se solicita a la Dirección de la Escuela de Policía Rafael Reyes, se allegue copias de las actas de instrucción u órdenes que se hayan impartido al personal de uniformados que integra la Escuela de Policía Rafael Reyes referente a comercializar elementos o servicios, a solicitar dádivas o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, con el personal que ingresa la Escuela para realizar curso de patrullero para los meses de noviembre del 2013 a febrero del 2014 o anterior a estas fechas, donde se encuentre relacionado el señor patrullero GUIO BECERRA ALEXANDER.

Que mediante oficio No S-2015-049 ARACA-GUREC 29 de fecha 26 de Marzo de 2015 signado por el Mayor FABIAN LEONARDO ACOSTA MESA en su condición de Director Escuela de Policía Rafael Reyes (E) se indica:

"En atención al oficio N° S-2015 /DEBOY-CODIN-29 de fecha 18-03-2015, me permito enviar a la señora Intendente Jefe, copia del acta N° 1253 ESREY-DIREC de fecha 30-09-2013, "Que trata de la instrucción impartida por el señor Mayor IVÁN GUILLERMO RÁMIREZ REYES, Director Escuela de Policía Rafael Reyes (E), al personal de comandantes de compañía y comandantes de sección, sobre la prohibición de comercializar elementos o pedirle dinero a los estudiantes, Auxiliares de Policía y Auxiliares Bachilleres.

De igual manera le informo que el seminario de prácticas de operaciones urbanas y rurales por parte del curso 053 de estudiantes, del cual hacía parte la compañía Carlos Holguín, se llevó a cabo desde 18-11-2013 hasta el 02-12-2013, de acuerdo con la orden de servicios N° 396 ESREY-PLANE -38.9 DEL 18-11-2013."

Señala que el acta 1253 ESREY-DIREC-2 del 30 de Septiembre de 2013, no se encuentra firmada por el señor Patrullero Guio Becerra Alexander, es decir nunca recibió instrucción u orden sobre el particular.

Que el 18 de agosto de 2015, la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, profiere pliego de cargos en contra del hoy demandante, donde se le profieren dos cargos.

1.1.3. Normas violadas y conceptos de violación (fl. 23-32)

Consideró infringidas las siguientes normas:

El primero de ellos tipificado en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, resaltando **"recibir directamente dádivas para sí con el fin de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones."**

Indica que el despacho hace una manifestación que es cierta, GUIO BECERRA ALEXANDER se comprometió a realizar unos trabajos virtuales a los diversos declarantes y que por estos trabajos cobró un valor acordado en un negocio jurídico, fue sin coacción, de manera voluntaria, se realizó un acuerdo entre personas capaces, pero en el concepto es donde empieza el despacho a plasmar hechos que no se encuentra en el material probatorio que soporta el cargo y es que recibió dádivas, aspecto que ninguno de los declarantes manifestó, el demandante recibió un pago o contraprestación por un trabajo realizado, nunca le regalaron o donaron algo.

Que estos pagos fueron por realizar unos trabajos virtuales que debían entregar los estudiantes en asignaturas distintas a la materia que él dictaba (Tiro), nunca recibió pagos por hacer o dejar de hacer las funciones propias de su cargo o función.

Que igualmente en la investigación disciplinaria se argumenta que fueron recibidos dineros con el fin de extralimitarse en sus funciones, pero no indica cómo es que se extralimita en las funciones, por cuanto efectivamente se hacen unos trabajos que deben ser subidos a las plataformas por los usuarios que tiene el acceso, él entrega los dispositivos USB con la información que contiene un trabajo de acuerdo con un negocio jurídico que realizan personas con capacidad y que nada tiene que ver con sus funciones, el cual genera una contraprestación dineraria no dadivosa como lo quiere hacer ver el despacho disciplinante.

Que el 26 de Septiembre de 2015, se profiere por la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá fallo de primera instancia por los hechos manifestados.

Que el 8 de Octubre de 2015, se presenta recurso de apelación contra el fallo inicial. El 4 de febrero de 2016, la Inspección Delegada Regional uno, profiere fallo de segunda instancia, donde indicó que se encontró probado que el hoy demandante se desempeñaba para la fecha en cuestión como docente e instructor de la Compañía Carlos Holguín Mallarino de la Escuela Rafael Reyes, igualmente que pactó con varios estudiantes de la Compañía Holguín la realización de algunos trabajos, los cuales debía subir a una plataforma virtual, recibiendo por la elaboración de estos, dinero; comportamiento que él acepto en versión libre.

sentir y concepto, lo cual considera desdise de la equidad en sus actuaciones, pues no es debido someter al investigado ante una autoridad permeada y amañada.

estudiantes de la Compañía Holguín la realización de algunos trabajos los cuales debía subir a una plataforma virtual, recibiendo por la elaboración de estos dineros, comportamiento que el mismo disciplinado ha aceptado en versión libre.

Que observadas las declaraciones de los estudiantes como la misma declaración rendida por el disciplinado se encontró que las actuaciones concuerdan en varios aspectos para encontrar la responsabilidad disciplinaria a saber.

1. El investigado ingresó a un aula de clases y aprovechándose de su posición de docente les explicó a los estudiantes el manejo de su plataforma virtual, generándoles temor respecto al grado de dificultad para el desarrollo de esas materias, y bajo el argumento de que podían quedar aplazados si no cumplían con lo allí establecido, para posteriormente ofrecerse para realizar las materia virtuales exigiendo a cambio dinero, dinero que recibió en efectivo e incluso un celular como contraprestación.
2. Que el disciplinado se encontraba como instructor de tiro de los quejosos para la fecha de la conducta, valiéndose de su condición de superioridad (docente e instructor), y utilizando su experiencia en el manejo de plataformas virtuales de la Policía Nacional se reunió con los estudiantes a fin de crear incertidumbre y temor en el manejo de las mismas, así mismo se ofreció a realizar las materias virtuales exigiendo para ello dinero en efectivo y otras dádivas, de por lo menos 8 estudiantes para el desarrollo de dichas materias, situación que aceptó el disciplinado en la versión libre, lo cual lo coloca dentro de las faltas disciplinables gravísimas por trasgresión de la Ley 1015 de 2006, numeral 4 artículo 34 (solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones), verbo rector recibir, falta gravísima que se encuentra contenida en la norma disciplinaria.

Que en tal virtud, el proceso disciplinario adelantado al demandante, se llevó a cabo en el desarrollo de las leyes disciplinarias, contenidas en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único y la Ley 1015 de 2006; desvirtuándose así, lo indicado por el demandante en cuanto a que la investigación disciplinaria se haya surtido con irregularidades, pues verificado el contenido del proceso sancionatorio, se evidencia que se surtió conforme a derecho, y tal como se puede evidenciar en el expediente se le concedió al accionante los términos necesarios para controvertir las pruebas y demás garantías procesales a que tenía derecho, a fin de que se hiciera ejercicio de los derechos que les asistían

de acuerdo a lo previsto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la norma ibídem; asimismo se realizó las notificaciones pertinentes de la apertura de la investigación disciplinaria y se dieron a conocer los derechos que le asistían.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fls. 432-440)

Reitero su solicitud en cuanto a que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y argumentó que al disciplinado se le concedió el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y demás derechos de los cuales es acreedor, verificándose dentro de las dos instancias disciplinables la comisión de la conducta que atenta con la disciplina policial, razón por la cual fue sancionado con base en los elementos probatorios debidamente recaudados, garantizando al investigado una decisión amparada en equidad y seguridad jurídica, con lo cual se logró adoptar un decisión acorde con los principios de proporcionalidad, imparcialidad y justicia material, ordenando por consiguiente la practica probatoria que fueron necesarias y conducentes para verificar la comisión de la falta, es decir que fueron allegadas conforme a la ley y las facultades otorgadas por la ley al juez disciplinario, de la cual efectivamente se desprendió el derecho de contradicción, sin existir ninguna base legal en lo que denomina el apoderado demandante como negocio jurídico, todo lo contrario, se demostró una clara vulneración a la Ley disciplinaria que tuvo como consecuencia la respectiva investigación y posteriormente la sanción basada en las pruebas legalmente allegadas.

Refirió que de acuerdo a las declaraciones recepcionadas por los quejosos, se logró establecer que se entregaron sumas de dinero al señor Alexander Guio Becerra, con el fin de que les ayudara con la realización de los trabajos virtuales, entregándose sumas entre \$80.000 y \$100.000, e incluso uno de ellos entregó un celular a cambio de los trabajos virtuales, resultando de ello como una conducta contraria a los reglamentos y normas de la institución, comportamientos además contrarios a los que debe asumir cualquier funcionario público, debiendo ser ejemplo de transparencia, lealtad y cumplidor de las leyes y reglamentos.

En cuanto al argumento de la parte actora, respecto a que se trataba de un negocio contractual prestado por el demandante para la elaboración de materias distintas a la que él dictaba, señaló que no es de recibo tal argumento por cuanto se trata de un comportamiento alejado del que debió haber desplegado el demandante, en la medida que solicitar dinero a los estudiantes para ejecutar trabajos en el aula virtual, es reprochable, por cuanto en su calidad de docente no

solamente imparte enseñanza a sus alumnos sino además debe ser un ejemplo de la educación policial que se imparte.

4.2. Parte Demandante (fl. 441-449).

Luego de citar nuevamente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, precisó que en los asuntos de carácter disciplinario, cuando se impone una sanción de destitución como en el presente caso, restringiéndose el derecho al trabajo y al debido proceso, permite a la Jurisdicción Contencioso Administrativo el estudio de legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportaron la decisión y garantizar el principio de contradicción de la prueba, como garante del derecho sustancial al debido proceso y defensa.

Señaló que existió falsa motivación en la valoración probatoria irregularmente allegada, por cuanto no se cumplió con el principio de publicidad y contradicción, plasmando hechos no probados y que a su juicio son de la invención del operador disciplinario y no del surgimiento de las pruebas aportadas y de los hechos sucedidos, dando por cierto la existencia de comportamientos alejados de la realidad de un negocio jurídico, soportado en actividades particulares, privadas y que no guardan relación con el deber funcional, que en derecho disciplinario no es otra cosa que la antijuridicidad; consideró que aceptar implicaría desconocer derechos fundamentales concebidos en la Constitución Política, tales como la dignidad humana, la presunción de inocencia. Favorabilidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso, etc, por el simple hecho de ser policías.

Que el principio de proporcionalidad señala que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la Ley.

Reiteró que en la diligencia de declaración rendida por los patrulleros David Alejandro Rodríguez, Mauricio Alexander Sáenz Londoño y Andrés Ernesto Saiz Castro, pruebas que a su juicio son irregulares, resultantes de violación al debido proceso, por cuanto las mismas se recibieron sin ser practicadas, decretadas ni comunicadas conforme a las normas procesales.

Insistió en que el hecho que dio lugar a la sanción impuesta no es más que una relación comercial, practicada entre personas de forma voluntaria, por lo que adolece de función pública, es decir que no existe ilicitud sustancial, elemento con el cual se configura la antijuridicidad y al no existir no hay por ende conducta disciplinable, adujo que en el escrito de contestación se aceptó que el demandante era instructor de tiro, que

nunca se coaccionó a los alumnos, ni fueron obligados a pagar por los trabajos y que los trabajos tenían un costo.

Refirió que el hecho investigado sobre la imputación disciplinaria no existió, nunca se recibió dádivas por extralimitarse en las funciones del demandante, ello no tiene prueba y a su juicio se profirió un fallo huérfano de material que permitiera condenar con la debida relación probatoria, por lo que a su juicio no existió extralimitación de funciones que dieran lugar a la imposición de la sanción.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Dentro de la oportunidad legal, el Ministerio Público no efectuó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En la Audiencia Inicial se planteó como problema jurídico a resolver el siguiente:

Corresponde a esta Sala establecer si resulta procedente o no la declaratoria de NULIDAD del fallo sancionatorio de primera instancia, proferido el 26 de septiembre de 2015, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al actor dentro de la investigación No. DEBOY 2014-48, y se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de 11 años para ejercer cargos públicos y la nulidad de la decisión de segunda instancia, emitida el 4 de febrero de 2016 por el Inspector Delegada Región de Policía No. 1, por la cual se resolvió el recurso de apelación y resolvió imponer el correctivo disciplinario por el término de 10 años para ejercer cargos públicos; en tanto presuntamente vulneraron el debido proceso del actor, o si por el contrario los mismos se ajustan a derecho conforme fue expuesto por la entidad demandada.

De la interpretación de los argumentos de las partes y la normatividad aplicable al caso, la Sala anuncia la posición que asumirá así:

a. **Tesis argumentativa propuesta por la Sala:**

La Sala negará las pretensiones de la demanda, encausadas a obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia que imponen destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años al accionante, como quiera que las causales de nulidad invocadas no lograron desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 734 de 2002**, por el cual se expide el "**Código Disciplinario Único**", tiene ámbito de aplicación frente a servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 de la misma codificación. Así las cosas, se dirá que en el *sub exámine*, la precitada ley estará dentro del marco legal de aplicación para resolver la controversia suscitada en el proceso de la referencia.

Cabe advertir que el procedimiento disciplinario merece atención bajo lo preceptuado en el artículo 29 superior, que consagra la garantía del debido proceso, la cual comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de los operadores disciplinarios, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse; presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso-administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.¹

De igual manera, cabe recordar las directrices fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado², relativas al *control judicial integral* de los actos sancionatorios disciplinarios, que son indicativas del deber de examinar causales conexas con derechos fundamentales, en punto al debido proceso.

Conforme al citado pronunciamiento, el «[...] *control judicial integral*, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00357-00(0772-13).

² Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicación 11001-03-25-000-2011-00316-00 (1210-2011), M.P. William Hernández Gómez (E).

*internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia*³)⁴.

Todo ello es factible, dice la Corte, en la medida que optimiza «[...] la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.»⁵.

Así entonces, definió la máxima colegiatura, «[...] el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda[...]»⁶, el juez de lo contencioso-administrativo está facultado para examinar todos los cargos que se deriven de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento, siempre y cuando en ellas estén involucrados derechos fundamentales.

Por ello, como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, el derecho disciplinario está sujeto a los principios constitucionales de legalidad⁷, tipicidad, reserva de ley, al debido proceso, el reconocimiento de la dignidad humana⁸ y a la presunción de inocencia⁹.

Además, las decisiones así adoptadas, al constituir el ejercicio de la función administrativa y gozar de las características de los actos administrativos, están sujetas al control jurisdiccional, de tal suerte que a través de la nulidad y restablecimiento de derecho se refuerza la protección de los derechos fundamentales del investigado y se evita un desequilibrio frente a los excesos en los que pueda incurrir el Estado.

La evolución jurisprudencia de lo contencioso administrativo sobre los límites de ese control jurisdiccional, ha sido coherente con el reconocimiento de los principios rectores del Estado Social de Derecho establecidos en la Constitución Política de 1991 y con los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos.

³ Ver el libro I, título 1, artículos 4 al 21, de la Ley 734 de 2002.

⁴ Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicación 11001-03-25-000-2011-00316-00 (1210-2011), M.P. William Hernández Gómez (E).

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Idem*.

⁷ Artículo 4 Ley 734 de 2002. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. Artículo 3° Ley 1015 de 2006. Legalidad. El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

⁸ Artículo 8° Ley 734 de 2002. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 15 Ley 1015 de 2006. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁹ Artículo 9° Ley 734 de 2006. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. Artículo 7°. Presunción de inocencia. Ley 1015 de 2006. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

En efecto, en una primera etapa llamada por la Alta Corporación como "*Periodo de intangibilidad relativa e implícita de la decisión disciplinaria administrativa fundada en el principio de justicia rogada y deferencia especial*"¹⁰ presentada antes de la vigencia de la Carta Política del 91, la labor judicial se limitaba al estudio del acto administrativo sancionador frente a las normas violadas y el concepto de violación, sin que fuera posible extender el examen a otras disposiciones que no fueran traídas en el libelo introductorio, reconociendo autonomía en la labor del ente investigador.

Posteriormente, se admitió que los jueces podían proteger derechos no invocados en la demanda siempre y cuando tuvieran el carácter de fundamentales. En este sentido, la jurisdicción no se extendía al debate probatorio de la instancia disciplinaria por ser este, un ejercicio de la autonomía funcional del investigador, a menos que se verificara la violación de derechos como el debido proceso y de sus garantías inherentes.

De forma reciente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹, unificó jurisprudencia para admitir que el alcance del control judicial de los actos administrativos proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la Ley 734 de 2002, es integral y constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, bajo el entendido que la competencia del Juez Administrativo es plena sin deferencia especial respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria; la presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo; la existencia del proceso disciplinario regulado por ley, de ningún modo restringe el control judicial; la interpretación y valoración probatoria en sede disciplinaria es controlable judicialmente en el marco que le impone la Constitución, así como la Ley; las irregularidades del trámite procesal son valoradas por el Juez bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza en el entendido que no solo es administrador de justicia respecto de la legalidad del acto sancionador, sino garante de derechos y de la tutela judicial efectiva; y, el control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. Así lo explicó la Alta Corporación:

“Respecto de las causales de nulidad.

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2016. CP. Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001032500020110031600 promovido por Piedad Esheda Córdoba Ruíz contra la Procuraduría General de la Nación

¹¹ Ídem

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados". (Resalta la Sala).

2.1. El derecho fundamental al debido proceso disciplinario.

En atención a que la facultad sancionadora disciplinaria es de carácter administrativo y restrictivo de derechos, resulta imperativo en el Estado Social de Derecho, que uno de los pilares del juicio, así como de la decisión, sea el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que implica la garantía de ciertos principios para la vigencia del ordenamiento jurídico justo:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por él, de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La jurisprudencia del máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo¹² a partir del contenido de la norma citada, ha considerado que el debido proceso está conformado por garantías procedimentales y sustanciales.

La primera, hace referencia a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que exige que la actuación disciplinaria se apegue a las etapas y los términos previstos en la ley.

La otra alude a la legalidad de la falta y sanción disciplinaria, el juez natural, la aplicación de la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, la presunción de inocencia, la exclusión de la responsabilidad objetiva, la defensa material y técnica, la publicidad, la contradicción, la prueba, así como la cosa juzgada.

Así entonces, el desconocimiento por parte del ente investigador de estas garantías exige que la decisión administrativa desaparezca del ordenamiento jurídico y el restablecimiento del derecho a quien resultó afectado con tal omisión.

3. Caso concreto.

Dentro del plenario se encuentra probado que el señor Alexander Guio Becerra en su calidad de docente e instructor de tiro, se comprometió con algunos estudiantes de la Policía Nacional, a la realización de unos trabajos virtuales que debían entregar estos últimos a cambio del pago en dinero y en una ocasión dicho pago se efectuó mediante la entrega de un celular marca Samsung Galaxy.

Los cargos que endilga la parte actora contra la decisión sancionatoria en el proceso disciplinario van dirigidos a i) la violación del derecho de

¹² Ver entre otras: Sección Segunda, Subsección "B", sentencia proferida el 6 de octubre de 2016. Demandante: Piedad Córdoba. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00681-00 (2362-2012)

defensa y debido proceso, al considerar que el juicio de valoración probatoria no cumplió con las ritualidades procedimentales violentando el derecho de defensa y contradicción, ii) no fue proporcional y se sustentó en argumentos subjetivos fuera de la realidad probatoria; iii) los fallos disciplinarios se encaminaron a responsabilizar al actor dentro de la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, como falta gravísima por recibir dádivas o beneficios, cuando a su juicio se trató realmente de un negocio jurídico de carácter privado donde actuó la voluntad de las partes para la realización de unos trabajos virtuales y que como todo negocio se retribuye con el pago correspondiente según lo pactado.

Para resolver los cargos endilgados por la parte actora, la Sala se adentra a verificar las pruebas aportadas en el expediente, en orden cronológico, y a partir de allí se hará un juicio de valoración respecto de los fallos disciplinarios que sancionaron al actor por el término de 10 años de inhabilidad para el ejercicio de la función pública.

De lo probado en el proceso:

En orden cronológico se encuentra probado lo siguiente:

- Se aportaron 10 quejas por parte de estudiantes de la escuela Rafael Reyes contra el demandante Alexander Guio Becerra, por la solicitud de dinero por unos trabajos virtuales realizados (fl. 39-48 y CD fl. 410)
- El 06 de marzo de 2014 se dio apertura a la indagación preliminar, respecto de 10 quejas presentadas por estudiantes de la Compañía Carlos Holguín Mallarino, de la Escuela Rafael Reyes de la Policía Nacional, contra el señor Alexander Guio Becerra y se dispuso en su numeral segundo la notificación personal al aquí demandante, (fl. 22-25) asimismo se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:
 - i) Testimoniales: Escuchar en diligencia de declaración a los señores: **RIVERA GIRATA JOSÉ, RIVERA JHON, SÁNCHEZ RINCÓN MIGUEL FERNANDO, SÁNCHEZ PÉREZ WILLINTONG ARBEY, RODRÍGUEZ CASTRO ANDRÉS FELIPE, ROMERO GARCÍA EBER DANIEL, SAIZ C ANDRÉS, SÁENZ MAURICIO ALEXANDER** (fl. 24).
- Con fecha 11 de marzo de 2014 se realizó diligencia de notificación de la apertura de indagación preliminar al demandante (fl. 27).

- Mediante comunicación de práctica de pruebas, se notificó al demandante de la recepción de las declaraciones que se realizarían a los señores **David Alejandro Rodríguez, José Rivera Girata, Jhon Rivera, y Willington Arbey Sánchez** en fecha 11 de marzo de 2014 (fl. 29).
- Obra declaraciones rendidas y con la presencia del Disciplinado de:
 - David Alejandro Rodríguez Gaitán (fl. 30-33 y cd 410).
 - Miguel Fernando Sánchez Rincón (fl. 34-37 y cd 410).
 - Mauricio Alexander Sáenz Londoño (fl. 38-39 y cd 410).
- Obra oficio de fecha 13 de mayo de 2014, por parte del Sustanciador de oficina CODIN DEBOY, mediante la cual se comunica al demandante la recepción de las declaraciones de los señores **Rivera Girata José y Willintong Arbey** para la fecha 20 de mayo de ese mismo año (fl. 41).
- Obra declaraciones rendidas y con la presencia del Disciplinado de:
 - Rivera Girata José de Jesús (fl. 42-44 y cd 410).
 - Willintong Arbey Sánchez Pérez (fl. 46-47 y cd 410)
- Obra oficio de fecha 03 de junio de 2014, por parte del Sustanciador de oficina CODIN DEBOY, mediante la cual se comunica al demandante la recepción de las declaraciones de los señores **Eber Romero García y Andrés Saiz C** (fl. 49).
- Obran declaraciones rendidas por los atrás citados y se deja constancia en el acta de la inasistencia del disciplinado habiendo sido notificado con anterioridad:
 - Eber Daniel Romero García (fl. 50-52 y cd 410).
 - Andrés Ernesto Saiz Castro (fl. 53-55).
- Mediante oficio DEBOY SUSTANCIADOR2 del 09 de julio de 2014 se requirió al jefe de Área de Talento Humano ESREY (fl. 57), para que indicara:
 1. Que fechas comprende el primer periodo académico del curso de patrulleros 053 de la compañía Carlos Holguín.
 2. Se indique el cargo y la función que tenía el señor patrullero Alexander Guio Becerra para las fechas en que comprende

el primer periodo académico del curso de patrulleros 053 de la compañía Carlos Holguín.

3. Se indique en que situación administrativa se encontraba el señor patrullero Alexander Guio Becerra para la fecha en que comprende el primer periodo académico del curso de patrulleros 053 de la compañía Carlos Holguín.
- La oficina de área de talento humano contestó la petición anterior (fl. 58-71) y señalando:
 1. Que el primer periodo académico del curso 053 de patrulleros compañía Holguín, se desarrolló desde el 03 de octubre de 2013 al 04 de diciembre de 2013 dividido en dos fases: del 03 de octubre al 30 de octubre y del 7 de noviembre al 4 de diciembre de 2013.
 2. Que el señor Alexander Guio Becerra se desempeñó como docente de tiro I, en las secciones 3 y 4 de la Compañía Holguín en la primera fase del primer periodo y en la segunda fase no orientó ninguna asignatura, se desempeñó como docente de inteligencia de la compañía Antonio Nariño.
 - Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2014, se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del PT Alexander Guio Becerra (fl. 72-75).
 - Mediante oficio S-2014/DEBOY-CODIN-38.10 del 12 de septiembre de 2014, se requirió al aquí demandante para notificarle del auto de apertura de la investigación disciplinaria (fl. 80).
 - Obra constancia de la Sustanciadora de la Oficina CODIN DEBOY de la no comparecencia del disciplinado para notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria (fl. 83).
 - Fijación de Edicto notificando de la apertura de la investigación disciplinaria contra el señor Alexander Guio (fl. 84-85).
 - Obra diligencia de notificación de auto que dio apertura a investigación disciplinaria con fecha de notificación al señor Alexander Guio Becerra del 31 de enero de 2015 (fl. 90).
 - Se encuentra traslado de pruebas documentales al señor Alexander Guio, con fecha 31 de enero de 2015(fl. 91).
 - Se comunica al actor de la diligencia de recepción de declaración de los señores Santiago Garavito Arañazazu, Jhon Fredy Rivera Aponte y Andrés Felipe Rodríguez Castro (fl. 92).

- Se encuentra diligencia de declaración rendida y con la presencia del Disciplinado de Santiago Garavito Arañazazu (fl. 97-99).
- Se encuentra diligencia de declaración rendida y sin la presencia del Disciplinado de Jhon Fredy Rivera Aponte (fl. 100-102).
- Obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandante al abogado Adán Archila López con fecha de presentación personal el 13 de febrero de 2015 (fl. 112 y CD fl 410, pág. 135).
- Obra comunicación dirigida al demandante respecto de la recepción de la declaración del señor Andrés Felipe Rodríguez Castro, para la fecha 18 de febrero de 2015 (fl. 108).
- Obra auto de fecha 16 de febrero de 2015, de reconocimiento de personería al precitado abogado por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY (fl. 113 y CD fl 410, pág. 135).
- Obra comunicación directa y personal al abogado defensor Adan Archila López, respecto de la recepción de la declaración del señor Andrés Felipe Rodríguez Castro, para la fecha 18 de febrero de 2015 (fl. 115).
- Se deja constancia de recepción de la declaración del señor Andrés Felipe Rodríguez Castro y se deja constancia en el Acta que la diligencia se hace sin la presencia del disciplinado y su apoderado (fl. 111 y 116-121).
- Se corrió traslado de las pruebas documentales al abogado Adan Archila López (fl. 123).
- Obra Acta 1253/ESREY-DIREC-2 sin fecha, de instrucción impartida por el señor mayor Iván Ramírez Reyes, Director de Escuela de Policía Rafael Reyes, al personal de comandantes de compañía y comandantes de sección, sobre la prohibición de comercializar elementos o pedirle dinero a los estudiantes, auxiliares de policía y auxiliares bachilleres y en la cual obra firmas a quienes se les impartió dicha instrucción, sin que se encuentre la firma del aquí demandante (fl. 131-132).
- Obra auto de fecha 16 de abril de 2015, ordenando el decreto de pruebas de oficio DEBOY 2014-48, en el que se ordena escuchar en diligencia de declaración a los señores **José Joaquín Roa López y Alejandro Hernández Abril** (fl. 410 CD).

- Obra comunicación de auto de fecha 16 de abril de 2015, dirigido al apoderado defensor del demandante, en el cual se pone en conocimiento de la recepción de las declaraciones de los señores José Joaquín Roa López y Alejandro Hernández Abril (fl. 139-140).
- Comunicación practica de pruebas dirigido al Abogado Adan Archila López informando de la recepción de la declaración de Alejandro Hernández Abril, en fecha 11 de mayo de 2015 (fl. 145).
- Obra declaración rendida por Alejandro Hernández Abril y se deja constancia en el acta de la inasistencia del disciplinado y su apoderado (fl. 146-149).
- Se corre traslado de pruebas documentales al abogado Adam Archila López de la declaración recibida de Alejandro Hernández Abril (fl. 150).
- Obra auto ordenando pruebas de oficio de fecha 15 de mayo de 2015, en el cual se ordena la recepción de la declaración de la señora Subintendente María Antonia Cely (fl. 151-152).
- Comunicación del auto anterior al apoderado defensor del demandante (fl. 154).
- Comunicación al abogado Adam Archila de la recepción de la declaración de la antes referida en fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 113).
- Obra declaración rendida por la Subintendente María Antonia Cely y se deja constancia en el acta de la inasistencia del disciplinado (fl. 156-158).
- Obra diligencia de versión libre y espontánea rendida por Alexander Guio Becerra (fl. 159-161).
- Se declara cerrada la investigación disciplinaria en la etapa probatoria DEBOY 2014-48 y se notifica la decisión al apoderado defensor del aquí demandante (fl. 162-163).
- Obra constancia de fecha 15 de agosto de 2015, por parte de la Sustanciadora de la oficina CODIN DEBOY en la que se manifiesta que el apoderado defensor del actor no presentó recurso alguno contra el auto que cerró la etapa probatoria (fl. 164).
- El 18 de agosto de 2015 se formuló pliego de cargos contra el señor Alexander Guio Becerra, por haber trasgredido la Ley 1015 de 2006

en su artículo 34, numeral 4 y de acuerdo al artículo 35 numeral 10 (fl. 165-178).

- Obra notificación de la decisión de formulación de pliego de cargos al abogado defensor del demandante (fl. 181).
- El abogado defensor del acusado presentó contestación al pliego de cargos señalado anteriormente (fl. 182-186).
- Obra constancia de los descargos presentados por el apoderado defensor del demandante, suscrita por la Sustanciadora de la Oficina CODIN DEBOY (fl. 187).
- Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes previo a proferirse el fallo de primera instancia (fl. 188-189).
- Obra alegatos presentados por el abogado defensor del señor Alexander Guio Becerra, junto con la constancia correspondiente de la oficina CODIN DEBOY (fl. 191-194).
- Obra fallo disciplinario de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2015, donde se declara la responsabilidad del señor Alexander Guio Becerra y se impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 11 años, al quedar demostrada la conducta como agresora de la Ley 1015 de 2006, en su artículo 34, numeral 4, falta gravísima, y en su artículo 35 faltas graves numeral 10 de la Ley 1015 de 2006.
- Obra notificación del fallo anterior al apoderado defensor del demandante (fl. 235).
- Se presentó recurso de apelación contra la decisión anterior por parte del apoderado defensor del demandante y constancia respectiva por parte de la oficina CODIN DEBOY (fl. 236-242).
- Obra fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 04 de febrero de 2016 en el que se modifica la decisión inicial e impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años (fl. 244-257).
- Se encuentra notificación del fallo de segunda instancia al abogado defensor del demandante (fl. 261).
- Obra resolución 01172 del 23 de marzo de 2016, mediante la cual se ejecuta la decisión contenida en los fallos disciplinarios atrás referidos, junto con la notificación correspondiente (fl. 262 y 265)

De los cargos endilgados:

De conformidad con el anterior recuento probatorio se procederá a dilucidar todos los cargos planteados por el demandante.

Primer cargo:

El primer cargo fue sustentado en la presunta vulneración al debido proceso, de contradicción y defensa, al considerar la parte demandante que respecto de las declaraciones recepcionadas por los señores David Alejandro Rodríguez Gaitán, Mauricio Alexander Sáenz Londoño, Andrés Ernesto Saiz y Jhon Fredy Rivera Aponte, debieron ser excluidos del trámite disciplinario, por cuanto considera que los mismos no siguieron los ritualismos del ejercicio probatorio, por cuanto no fueron decretadas, practicadas ni comunicadas a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Frente a lo anterior, advierte la Sala que para definir los diversos ángulos del cargo, sea lo primero anotar que, como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros, se han señalado "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus"¹³.

De acuerdo con lo anterior y conforme al recuento probatorio aportado tanto por la parte actora como de la entidad demandada, se logró establecer lo siguiente:

Las quejas que cursaron contra el señor Alexander Guio Becerra, fueron presentadas por los siguientes alumnos: Cesar Roa Mendoza, Alejandro Rodríguez, José Rivera Girata, Jhon Rivera, Miguel Fernando Sánchez Rincón, Willintong Arbey Sánchez Holguín, Andrés Felipe Rodríguez Castro, Carlos Holguín Mallarino, Andrés Saiz C, Mauricio Alexander Sáenz (fl. 39-48).

Conforme a lo anterior, procede la Sala a verificar cada una de las declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario a efectos de establecer si como lo considera el demandante, se restringió el derecho

¹³ Sentencia T-1034 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). En igual sentido se puede consultar sentencia C-310 de 1997, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

de defensa o debido proceso, por tenerse como pruebas sin el cumplimiento de los requisitos de Ley:

AUTO	SE DECRETARON LOS TESTIMONIOS DE:	NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE	ASISTE A LA AUDIENCIA DECRETADA EL DEMANDANTE
AUTO APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR	José de Jesús Rivera Girata	SI	SI
	Jhon Fredy Rivera		NO
	Miguel Fernando Sánchez Rincón	SI	SI
	Andrés Felipe Rodríguez Castro		
	Eber Daniel Romero García		NO
	Andrés Ernesto Saiz Castro		NO
	Mauricio Alexander Sáenz Londoño		SI
COMUNICACIÓN DE PRÁCTICA DE PRUEBAS¹⁴	David Alejandro Rodríguez Gaitán		SI
	José de Jesús Rivera Girata ¹⁵	SI	SI
	Jhon Fredy Rivera ¹⁶		NO
	Willintong Arbey Sánchez Pérez ¹⁷		SI
AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Aranzazu Santiago Garavito		SI
	Jhon Fredy Rivera ¹⁸		NO
	Andrés Felipe Rodríguez Castro ¹⁹	SI	NO
AUTO ORDENA PRUEBA DE OFICIO P-DEBOY-2014-48 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2015²⁰	José Joaquín Roa López		NO
	Alejandro Hernández Abril	SI	NO
AUTO ORDENA PRUEBA DE OFICIO P-DEBOY-2014-48 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015²¹	María Antonia Cely	SI	Se presenta abogado defensor.

¹⁴ De dicha comunicación si bien fue notificada al señor Alexander Guio Becerra, la misma no fue decretada en el auto que dio apertura a la indagación preliminar.

¹⁵ Declaración decretada mediante auto que dio apertura a la indagación preliminar.

¹⁶ Declaración decretada mediante auto que dio apertura a la indagación preliminar.

¹⁷ Declaración decretada mediante auto que dio apertura a la indagación preliminar.

¹⁸ Declaración igualmente decretada en el auto de apertura de la indagación preliminar.

¹⁹ Declaración igualmente decretada en el auto de apertura de la indagación preliminar.

²⁰ Tal como obra en el CD a folio 410 del expediente y figura dentro de tal anexo en la página 163.

²¹ Tal como obra a folio 151 y en el CD a folio 410 del expediente y figura dentro de tal anexo en la página 178.

De la anterior correlación, observa la Sala que las declaraciones rendidas fueron debidamente decretadas, practicadas y comunicadas por la entidad demandada, a excepción únicamente de la declaración del señor **DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ GAITÁN**, de quien observa esta Sala, no fue decretada dicha prueba en ninguna oportunidad procesal y solamente fue pronunciada en el auto de comunicación al demandante de la fijación de fecha para recepción de declaración, obrante a folio 70 del expediente, lo cual en principio, como lo asegura la parte demandante, se estimaría como violación al debido proceso y por tanto debió ser excluida del acervo probatorio del proceso disciplinario, pues no existe decisión alguna que hubiera decretado debidamente la declaración de éste.

No obstante lo anterior, considera la Sala que a pesar de no haberse decretado la prueba testimonial del señor **David Alejandro Rodríguez**, se observa que en el acta de declaración se dejó constancia que en dicha audiencia se encontraba presente el demandante **Alexander Guio**, a quien se le corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa (fl. 32-33), oportunidad en la que se advierte no hubo oposición ni contradicción alguna frente a la prueba que estaba siendo practicada.

Por otra parte y aun con lo anterior, en el auto que dio apertura a la investigación disciplinaria de acuerdo a las pruebas recaudadas, se precisó que se tuvieron como tal, las declaraciones rendidas en la indagación preliminar de los señores **Rivera Girata, Sánchez Rincón, Romero García, Saiz Castro Andrés y Sáenz Mauricio**, así las cosas nota la Sala que pese a que la declaración que rindió el señor Rodríguez Gaitán no fue decretada en el término probatorio correspondiente, lo cierto es que la misma no fue tenida en cuenta en el auto de apertura de la investigación disciplinaria, por lo que se considera que dicha declaración no tuvo incidencia alguna para continuar con el trámite disciplinario y que pudiera afectar el trámite correspondiente.

Ahora bien, contrario a lo que manifestó el actor, se encuentra probado que respecto a las demás declaraciones rendidas y en especial de quienes arguyó la parte actora no fueron decretadas, practicadas ni comunicadas (Mauricio Alexander Sáenz Londoño, Andrés Ernesto Saiz y Jhon Fredy Rivera Aponte), tal como se observa en el cuadro anterior se logró acreditar que sí se siguió el ritualismo probatorio del proceso disciplinario, como quiera que las declaraciones de los atrás citados fueron decretadas en el auto que dio apertura a la indagación preliminar (fl. 62).

Decisión anterior que fue comunicada al demandante tal como se observa de la diligencia de notificación personal²²; asimismo se comunicó oportunamente al actor la fecha señalada para la recepción de las declaraciones correspondientes a los atrás referidos²³ y en cuanto al señor Mauricio Alexander Londoño, observa la Sala que si bien no se encuentra el oficio de comunicación de la diligencia de declaración notificada al actor, lo cierto es que verificada el acta de la audiencia correspondiente a éste declarante, se encontraba presente el señor Alexander Guio Becerra, a quien se le otorgó el uso de la palabra para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa como en efecto lo hizo lo cual permite dar certeza que se comunicó al demandante de la actuación pertinente (fl. 38-39).

En tal sentido, advierte la sala que la recepción de dichos declarantes que participaron en el proceso disciplinario fueron pruebas decretadas, practicadas y comunicadas al demandante oportunamente y de las cuales se observa, que luego de haber sido decretada cada una de las declaraciones correspondientes, oportunamente se comunicó dicha decisión al demandante a efectos de otorgar el derecho de defensa y contradicción de así considerarlo, sin embargo no obra actuación alguna por la parte actora dentro del proceso disciplinario que diera lugar a su inconformismo con las pruebas decretadas y practicadas, o su manifestación de oposición contra el recaudo probatorio aportado.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que el cargo de violación no se encuentra fundado, como quiera que una vez verificado el trámite seguido dentro del proceso disciplinario no enervó el debido proceso del demandante, es decir, las pruebas recaudadas en el trámite disciplinario se hayan ajustadas a las garantías constitucionales, y en cuanto a la única persona de quien se recibió declaración sin haberse decretado dicha prueba, se concluye que la misma no fue determinante para continuar con el proceso, incluso no fue ni siquiera enunciada dentro del auto de apertura de investigación disciplinaria.

Con todo lo anterior, pudo verificar la Sala que el decreto probatorio y la notificación correspondiente al actor fue ordenado por la funcionaria competente, dentro del curso de una investigación, practicado por una entidad oficial con capacidad para proferirlo y debidamente motivado, razón por la cual denegará por este cargo la nulidad solicitada.

²² Folio 66 del expediente.

²³ Respecto de Jhon Fredy Rivera Ver comunicación a folio 68, respecto de Andrés Ernesto Saiz ver CD folio 410 página 566

El segundo cargo:

Aduce la parte actora que desde el 13 de febrero de 2015, se nombró al abogado Adán Archila López como defensor del disciplinado, de quien indica fue designado como tal, por solicitud hecha de la Intendente Sustanciadora del proceso disciplinario y quien a su juicio no cumplió con los deberes del poder otorgado sino por los intereses de la entidad, y desde entonces todas las actuaciones fueron notificadas directamente al abogado desplazándose al señor Alexander Guio.

Frente a lo anterior, observa la Sala que El Código Disciplinario Único dispuso en el artículo 155, que iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente. Además, que en esa comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar un defensor.

Así las cosas advierte la Sala que desde la apertura de la indagación preliminar, de fecha 06 de marzo de 2014, la cual fue notificada al señor Alexander Guio Becerra²⁴ se le informó los derechos del investigado de la siguiente manera:

“(…)

DERECHOS DEL INVESTIGADO:

1. *Acceder a la investigación.*
2. *Designar defensor.*
3. *Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.*
4. *Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.*
5. *Rendir descargos.*
6. *Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
7. *Obtener copias de la actuación a su costo.*
8. *Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.*

(…)”

Asimismo se encuentra probado que el señor Alexander Guio Becerra, otorgó poder al abogado ADAN ARCHILA LÓPEZ, para que lo representara en todas y cada una de las diligencias necesarias dentro de la investigación disciplinaria que se seguía en su contra²⁵, razón por la

²⁴ Ver diligencia de notificación del auto de apertura de indagación preliminar obrante a folio 66 del expediente.

²⁵ Ver poder obrante a folio 150 del expediente

cual le fue reconocida personería para actuar al precitado profesional del derecho como defensor del disciplinado en los términos y para los efectos del poder otorgado²⁶, y tomo posesión del cargo de defensor mediante acta de fecha 16 de febrero de 2015²⁷.

Hasta aquí advierte la Sala, que dentro del plenario no se probó la existencia de coacción alguna por parte de la entidad demandada, donde se advierta la supuesta imposición del abogado defensor al demandante, todo lo contrario, se advierte la voluntad del señor Alexander Guio en el otorgamiento de poder a su defensor para los fines pertinentes; asimismo se advierte que el fin de la actuación judicial por intermedio de apoderado defensor, contó con las facultades establecidas en el artículo 102 del Código Disciplinario Único que dispone que *"Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado **O de su defensor**, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera..."*, en tal sentido, como quiera el apoderado defensor de confianza del aquí demandante contaba con las facultades para ejercer su representación dentro del proceso disciplinario que tenía en su contra²⁸, se siguió la actuación correspondiente con la notificación al correo aportado por este.

Asimismo, se advierte que al apoderado del demandante se le notificó de las actuaciones posteriores al acto de posesión para el ejercicio de su cargo y se le corrió traslado de las pruebas que fueron decretadas y practicadas²⁹; incluso se observa la presentación de descargos por el apoderado del disciplinado dentro de la etapa correspondiente (fl. 182-186), y el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia; así las cosas, no es aceptable en esta etapa judicial, plantear su inconformismo contra quien defendía sus intereses dentro de la etapa disciplinable, pues de así haberlo considerado, lo pertinente hubiese sido poner en conocimiento de tal situación a la entidad, revocar el poder que había conferido y nombrar otro apoderado defensor de así pensarlo; no obstante, dentro del plenario no se observa tal circunstancia, por lo cual la entidad continuó efectuando el procedimiento correspondiente conforme al poder que había sido conferido dentro del procedimiento disciplinario, razón por la cual considera la Sala que este cargo tampoco prospera.

Tercer cargo:

El demandante advierte en su escrito de demanda, que fue decretada como prueba el acta de instrucción No. 1253 ESREY-DIREC del 30 de

²⁶ Ver reconocimiento de personería obrante a folio 151 del expediente

²⁷ Ver folio 152 del expediente.

²⁸ Tal como se observa de la lectura del poder otorgado por el mandante su mandatario

²⁹ Ver folio 187, 190, 191 y ss del expediente

septiembre de 2013, que trata de la instrucción impartida por el Mayor Iván Guillermo Ramírez Reyes al personal de comandantes de compañía y comandantes de sección, sobre la prohibición de comercialización de elementos o pedir dinero a los estudiantes, auxiliares de policía y auxiliares bachilleres, acta de la cual señala no tenía conocimiento, por cuanto dicha instrucción no le fue impartida y además no tiene firma del demandante.

Frente a lo anterior, advierte la Sala que todo servidor público está sometido al imperio de la Ley y los principios fundantes del Estado Social de Derecho, y en efecto, toda actuación de los servidores públicos debe inspirarse en el ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto como conocedor de los deberes que le atañen resulta palpable que dentro de las prohibiciones de los servidores está la de recibir dineros o dádivas u otro beneficio propio, más aun tratándose de personal de la policía, quienes deben conocer con rigorismo la normativa que los regula, cuanto más, si tiene a cargo el ejercicio de la docencia de estudiantes quienes se encuentran en etapa de instrucción y que por contera, desde un comienzo debe mostrarse la ética y moralidad que rige la actuación de la Institución, así las cosas no es de recibo la ignorancia del instructivo donde se prohíbe comercializar elementos o solicitar dineros a estudiantes. Frente a casos como el que ocupa la atención de la Sala, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Al respecto la Corte señala que dado que el principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad - por el contrario, la secunda y favorece- que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento. Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no sólo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad^[72].

Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como “la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”. Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada^[73] decide no hacerlo.

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, **conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P).**" (Resalta la Sala)

En tal sentido, no quiere decir que el hecho de que el demandante no hubiese firmado el acta de instrucción que contenía la prohibición de comercializar elementos o pedir dinero e estudiantes, auxiliares de policía o bachilleres, le estuviese permitido actuar deliberadamente, por cuanto más allá de la firma de dicho documento que permitiera observar grado de conocimiento de su contenido, se encuentra que todo servidor público, en cumplimiento de sus funciones y deberes está obligado a desarrollar su actividad con apego a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias; y, por principio, debe orientar su actuación aplicando principios de cumplimiento y responsabilidad y ejercer su cargo, funciones o actividades con estricto lineamiento a la normatividad que rige la administración, razón por la cual concluye la Sala que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Cuarto cargo:

Dentro del proceso disciplinario se calificó la conducta del disciplinado como una falta gravísima, contenida en el artículo 34, Numeral 4 de la Ley 1015 de 2006.

Considera la parte actora, que en los fallos disciplinarios se tergiversaron las pruebas recaudadas, como quiera, que a su juicio, erradamente se señaló que el actor había recibido dádivas, cuando lo que se presentó fue el pago voluntario entre las partes por la realización de unos trabajos virtuales, lo cual en su pensar se aleja de la conducta tipificada como recibir dádivas u otros beneficios contenido en la norma disciplinaria como una conducta grave.

Frente al anterior aspecto, dirá la Sala que la Ley 1015 de 2006, contempla el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional y constituye el marco sustancial que fija los parámetros que rigen la disciplina de los miembros de esa institución, como el procedimiento aplicable a los destinatarios de esa ley a las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario Único CDU – Ley 734 de 2002.

- **DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

En los términos del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, **nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa**, derecho fundamental que se predica tanto de las actuaciones judiciales como administrativas, en especial el derecho disciplinario, *en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria misma*³⁰ y que a su vez, consagran una prerrogativa a favor de los servidores públicos, en tanto garantiza los principios de legalidad y tipificación de la conducta, de forma previa a su causación.

En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha expresado que comprende una doble garantía, *"La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración"*³¹³².

Sobre la legalidad y tipificación, como garantía del debido proceso, el Consejo de Estado en providencia de 16 de febrero de 2012³³, indicó:

"(...)

a. **Principio de legalidad**³⁴.-

En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado del derecho penal), está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos, y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se enuncia,

30 Así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

31 Así, por ejemplo, lo reconoció el Tribunal Supremo de España, en sentencia del 26 de septiembre de 1973, en cuanto señaló: "el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa presupone la existencia de una infracción para lo cual es indispensable que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como faltas en la legislación aplicable, porque en materia administrativa, como en la penal, rige el principio de la legalidad, según el cual sólo cabe castigar un hecho cuando esté concretamente definido el sancionado y tenga marcada a la vez la penalidad". NIETO. Alejandro. *Op.Cit.* Pág. 252.

32 Sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

33 Ob. cit. 5 pag. 13

34 Estas consideraciones relativas a los principios de legalidad y de tipicidad tienen apoyo en la Constitución, en la Ley y, en los desarrollos jurisprudenciales que se han efectuado sobre el particular. Adicionalmente, en los trabajos del doctrinante Español José Garberí Llobregat, particularmente en el titulado "el Procedimiento Administrativo Sancionador" publicado por la editorial Tirant lo blanch, de Valencia (España) 1998.-

en la mayoría de ordenamientos jurídicos con la fórmula de que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado".

Cabe precisar en este punto, que si bien el legislador ordinario (Congreso de la República) es **el que debe señalar qué conductas ameritan sanciones, en esta materia, según lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional y administrativa, existe una reserva de Ley relativa, pues dada la naturaleza del derecho disciplinario, en la mayoría de veces se debe acudir a disposiciones infralegales para determinar con exactitud cuál es la falta.**

En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material "**la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley;** sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención del reglamento, pues cabe que la Ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que el reglamento desarrolle tales previsiones actuando como complemento indispensable de la Ley"³⁵.

b. Principio de tipicidad.-

Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues este último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es en donde opera el principio de tipicidad.

Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la **tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal;** pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo **la imposibilidad de calificar**

35 José Garberí Llobregat, "el Procedimiento Administrativo Sancionador" editorial Tirant lo blanch (tratados), Valencia (España) 1998.-

una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales.³⁶ (Resalta la Sala)

Así las cosas, es necesario que para que una persona sea sancionada disciplinariamente, su conducta se adecúe perfectamente a las circunstancias descritas en el ordenamiento, pues la calificación de la falta, no es facultad discrecional de la administración, y por tanto la misma se debe enmarcar dentro de los supuestos normativos previstos.

Respecto a las finalidades que persigue el principio de legalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador³⁷; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.³⁸

Aterrizando al caso de marras, observa la Sala que la parte actora encamina su inconformismo a la tipificación de la conducta, pues a lo largo del proceso se ha aceptado que el señor Alexander Guio Becerra, realizó unos trabajos virtuales a los bachilleres y a cambio de ello recibiría un pago por dicho concepto, incluso recibió como pago un celular, lo que a su juicio se trata únicamente de un acto contractual entre particulares por la realización de un trabajo, lo cual considera se aleja de la conducta establecida dentro del CDU como recibir dádivas, toda vez que su actuar no fue en constreñimiento a quienes recibieron, bien o mal el servicio. Así las cosas la Sala advierte que la comisión del hecho no se encuentra en discusión por cuanto así es aceptado por la parte demandante, luego entonces se adentrará esta instancia únicamente a verificar si la conducta endilgada se encuadra dentro de la norma sancionatoria de las conductas de los servidores públicos, para que procediera la sanción disciplinaria impuesta por la entidad demandada.

Recapitulando frente al material probatorio aportado al expediente, se encuentra que la génesis del proceso disciplinario iniciado contra el señor Alexander Guio Becerra en su calidad de docente e instructor de tiro, obedeció a 10 quejas presentadas por estudiantes de la compañía Carlos Holguín Mallarino de la Escuela Rafael Reyes, a quienes el

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Consultar las Sentencias C-597 de 1996, C-827 de 2001 y C-796 de 2004.

³⁸ Ver Sentencia C-653 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en Sentencia C-124 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería.

disciplinado les ofreció la realización de los trabajos virtuales exigiendo a cambio unas sumas de dinero.

El juzgador disciplinario consideró que el actor con su conducta incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, al "**SOLICITAR O RECIBIR** directa o indirectamente dádivas **O CUALQUIER OTRO BENEFICIO**, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones".

En este aspecto, llama la atención de la Sala la interpretación que pretende el actor otorgarle a la conducta, como quiera que la limita simplemente al ejercicio de una acción contractual de la cual recibió una remuneración a cambio, sin embargo, de cara al ejercicio de la función pública y de la posición en la que se encontraba el demandante, se observa que no es de recibo que en su condición de docente se le estuviera permitido hacer como él lo señala "negocios jurídicos" con sus inferiores, quienes por lógica depositaban plena confianza en que el aquí demandante tenía conocimiento de los conceptos y trabajos que se solicitaban dentro de la Institución en los procesos de formación y por contera resultaba atractiva la oferta de poder pagar sumas de dinero para pasar las materias, luego entonces, tal como lo consideró la entidad demandada, en aprovechamiento de su posición –docente instructor- les ofreció hacer los trabajos a cambio de dinero u otro tipo de beneficios, que en efecto recibió, como se advierte de las quejas presentadas por los quejosos y como se observa al unísono de la lectura en conjunto de las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario.

En este orden de ideas, además de la responsabilidad ética y moral que tenía el ejercicio de la función que representaba el demandante en la Institución, se observa claramente que la conducta se encausa en la prohibición del servidor público integrante de la Policía Nacional, regida por la Ley 1015 de 2006 es la de "**SOLICITAR O RECIBIR** directa o indirectamente dádivas o **CUALQUIER OTRO BENEFICIO**, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones", lo que en efecto ocurrió, pues claramente la conducta infractora se dirige en la acción que para el caso particular no genera imprecisión o vaguedad en la redacción de la norma, la cual no se presta a equívocos con respecto a la conducta que allí se proscribe.

A manera de corolario, dentro del plenario existe certeza sobre la autoría y responsabilidad del investigado, pues quedó demostrado el hecho indicador, la conexión del sujeto (servidor público) con aquel y la autoría o participación con la conducta típica que le es imputable, lo que le imprime legalidad a las actuaciones administrativas y a la valoración probatoria realizada conforme con las reglas de la sana crítica.

En esa medida la Sala considera que se conocieron y probaron, mediante testimonios y documentos, en que se realizaron las conductas endilgadas al señor Alexander Guio Becerra, por lo que estarían dadas las condiciones para reprochar la conducta e imputarle responsabilidad conforme lo profirió el ente de control disciplinario. En consecuencia la sanción impuesta mantiene su legalidad y serán negadas las súplicas de la demanda.

6. Costas Procesales

En virtud de lo preceptuado en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, así como el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a la imposición de la condena en costas, que a pesar de ser objetivo se le califica de “valorativo”³⁹, la Sala condenará en costas a la **parte demandante** en razón a que a pesar de no aparecer probada la causación de gastos, fue vencida en el proceso y la entidad accionada mantuvo actividad procesal todo el trámite del litigio. Su liquidación, incluyendo las agencias en derecho, deberá ser llevada a cabo una vez quede en firme esta providencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP⁴⁰.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la **parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del CGP. Por Secretaría procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 *ídem*.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

39 CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández.

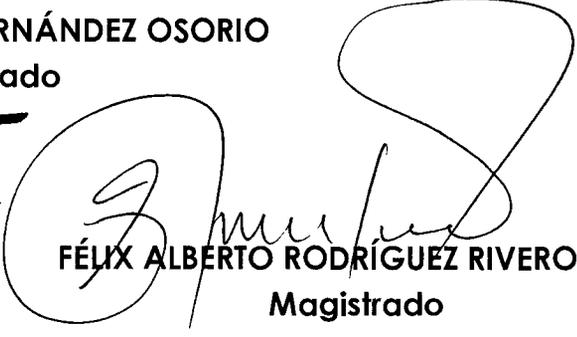
40 Sobre la etapa procesal y la forma de liquidar las costas, incluyendo las agencias en derecho, ver: TAB, 22 May. 2018, e150013333013201300095-01, F. Afanador.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Hoja de firmas

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150012333000-2017-00362-00
Sentencia de Primera Instancia

SECRETARÍA EJECUTIVA
DE LA SALA IV
TRIBUNAL SUPLENTE DEL ESTADO
CALLE 97
11 JUN 2019